

guntas que su merced estimó por convenientes, respondió: que nada mas tenia que decir ni declarar que lo manifestado hasta aquí; y habiéndosele leído toda su confesion, dijo: se afirmaba y ratificaba en ella, y en este estado mandó su merced suspenderla por ahora, sin perjuicio de proseguirla y continuarla siempre que convenga, etc. La firmó junto con su merced, y rubricó todas las hojas de ella, de que doy fe. = Don Benito, juez. = Pedro Reo. = Diego, escribano.

*Auto que llaman de culpa y cargo.*

Respecto de que en la antecedente confesion recibida á F., no ha dado convincente exculpacion á los cargos que se le han hecho, se los propone su merced como culpas que contra él resultan en el proceso<sup>1</sup>, y mediante que por ellas y sus hechos está ofendida la sociedad, interesada en que ninguno perturbe la tranquilidad pública, y que en esta causa no hay acusador conocido, en cuyo caso puede nombrarse de oficio<sup>2</sup>, en cumplimiento del suyo nombraba y nombró su merced por promotor fiscal para esta causa al licenciado Don F., abogado (si le hubiese en el pueblo), ó si no le hay, á F., vecino del mismo lugar, á quien se le entregue este proceso, para que en su vista pida lo que corresponda segun derecho para la administracion de justicia. Hágasele saber para que acepte este encargo con el juramento de ejercerle bien y fielmente, y que en el término de tercero dia formalice la acusacion, ó pida lo que hallare por conveniente y arreglado á derecho, y se notifique á F. preso por esta causa el estado de ella, y que nombre procurador y abogado que le defiendan, á cuyo fin otorgue el competente poder, con apercibimiento que no haciéndolo, se sustanciará la causa en rebeldia, y su omision le causará el mismo perjuicio que su expreso consentimiento. = Don Benito, juez. = Diego, escribano.

*Notificacion al promotor fiscal, su aceptacion y juramento.*

En el lugar de tal, á tantos de tal mes y año, yo el escribano hice saber el auto antecedente á Don F., de que enterado, dijo: acepta el nombramiento de promotor fiscal en la causa que cita, y bajo juramento que hizo en forma de derecho, ofrece procurar su desempeño segun su inteligencia, y ejercer este encargo bien y fielmente, tomando consejo de persona de ciencia y conciencia

<sup>1</sup> Esto es fórmula de estilo, aunque no he visto ley que mande tal fórmula, por mas que la he buscado. — <sup>2</sup> Ley 15, tit. 1, Part. 7.

cuando lo necesite. Asi lo respondió y firmó, de que doy fe. = F., promotor. = Ante mí, Diego, escribano<sup>4</sup>.

*Notificacion al preso.*

En la cárcel de este lugar de T., á tantos de tal mes y año, yo el escribano hice saber el auto que antecede á Pedro Reo, preso por esta causa, para que nombre procurador y elija abogado que le defiendan en ella, y á este efecto le confiera y otorgue el poder necesario para que representando su persona puedan entenderse con él las diligencias que sean necesarias para la mas legal sustanciacion de esta causa; y enterado de todo el contenido del auto, dijo que quedaba instruido, y que en uso de él practicaria las diligencias conducentes á su defensa: asi lo respondió y firmó, de que doy fe. = Pedro Reo. = Ante mí, Diego, escribano<sup>2</sup>.

*Acusacion del reo por el promotor fiscal.*

El promotor fiscal nombrado de oficio para la sustanciacion de este proceso, ante V. en la forma que mas haya lugar, á nombre

<sup>4</sup> Despues de haber tomado la confesion al acusado, si el muerto tiene muger, hijo, padres ó parientes dentro del cuarto grado, se manda por un auto que se le haga saber al mas próximo de los referidos por este orden el estado de la causa, por si quiere alguno de ellos mostrarse querellante en ella, y si responde que no, la prosigue el promotor fiscal que se nombra segun la referida ley 15, tit. 1, Part. 7. — <sup>2</sup> En este estado se provee un auto para que el escribano remita testimonio á la letra de todo lo actuado hasta aquí, y de que no se haya remitido, á la sala del crimen del tribunal de aquella provincia, con carta y sobrescrito al señor fiscal de ella por el correo para evitar los grandes perjuicios que se ocasionan á los vecinos de enviarlos con un propio, como lo acostumbran hacer por carga concejil, que por lo comun recae en los pobres jornaleros, que se mantienen solo de su jornal, siendo lo mas seguro y menos costoso certificarlos en el correo, á costa de los bienes del acusado si los tiene, ó á costa del que le toque conducirlos por carga concejil, lo cual le costará menos que el importe de los jornales que pierde, y se liberta de las intemperies ó incomodidades del camino, ademas que así va mas seguros los testimonios que con los propios, con quienes suelen facilitar los interesados el abrirlos para leer su contenido, é instruirse de lo que resulta en la sumaria, y despues pretextan que se ha abierto el sobrescrito con la frotacion del movimiento, afectando rusticidad ó ignorancia que no tienen. Despues de haber sacado el testimonio antecedente, se entregan los autos al promotor fiscal, foliados por el escribano actuario que debe tomar recibo ó conocimiento de las hojas, que contienen, y el no hacerlo es cargo de residencia contra él, segun la ley 4, tit. 21, lib. 4, Nov. Rec. Con esta cautela se evita el que se sustraigan hojas, ó el que se pongan despues que se han quitado. Los procuradores no pueden confiar los procesos á nadie, sino al abogado de la parte, ni sacarlos del pueblo sin licencia del juez si en el pueblo hubiese letrados que los despachen; pero si no los hay, preciso es llevarlos á aquel á quien elijan por defensor de su parte; pero tomando recibo de las hojas que tiene. Ley 6, tit. 51, lib. 5, Nov. Rec.

del público ofendido acusa grave y criminalmente á Pedro Reo, natural de T., vecino de T., y de estado casado, preso en la cárcel Real de este lugar por el grave y atroz delito que se le atribuye de haber dado muerte violenta á Sebastian de T.

(Aquí se refiere el caso y pruebas de él que resulten de la sumaria, y se concluye el pedimento así :) y mediante que en esto ha cometido gravísimo delito, digno del mas severo castigo, y que del proceso resulta suficientemente justificado haber sido el referido Pedro Reo el único agresor y perpetrador de la referida muerte :

A V. suplico que admitiendo esta acusacion en desagravio de la causa pública ofendida, se sirva condenar al citado Pedro Reo á la pena ordinaria natural de muerte en la horca, con condenacion de todas las costas de esta causa y confiscacion de todos sus bienes restantes, en cumplimiento de la ley Real recopilada, que impone esta pena al que mata á otro á traicion ó aleve, para que el castigo de este sirva de escarmiento, y se asegure por medio de este terror la vida de los ciudadanos pacíficos, se contengan los atrevidos para no cometer semejantes delitos, y se afiance la tranquilidad pública, respetando todas las leyes, y teniendo el rigor de la justicia, que es lo que el promotor fiscal pide y espera de la rectitud de V., para lo que pone al dicho Pedro Reo la mas formal acusacion con las protestas y juramento necesarios de ampliarla, suplirla ó enmendarla segun lo que resulte de las pruebas, etc. = Licenciado F. <sup>4</sup>.

*Auto de traslado al reo.*

Por presentada esta acusacion en cuanto ha lugar en derecho, dése traslado de ella á Pedro Reo, preso por esta causa, para que en el término ordinario de tercero dia alegue y pida lo que le convenga. Lo mandó el señor Don Benito, juez ordinario en este

<sup>4</sup> Las justicias ordinarias no pueden nombrar fiscal que acuse en nombre del público en las causas criminales que se siguen de oficio, y únicamente les es permitido nombrar promotor fiscal, para que en aquella causa limitadamente, y no para otra en general, haga las veces de acusador y querellante por la causa pública. El nombrar fiscal es regalia privativa de su Magestad, y solamente se da este título, y pueden usar de este dictado los que su Magestad nombra para sus Consejos, Reales chancillerías y audiencias. Los que nombran las justicias ordinarias, solo pueden titularse promotores fiscales, y así deben empezar los pedimentos, diciendo : *El promotor fiscal nombrado para esta causa, etc.*, segun lo manda la ley 6, tit. 33, lib. 12, Nov. Rec. Mas si alguna ciudad ó juzgado tuviese privilegio Real para nombrar fiscal, le deberá mostrar en el tribunal superior del distrito.

lugar de T., á tantos de tal mes y año, y lo firmó, de que doy fe. = Don Benito, juez. = Ante mí, Diego, escribano.

*Notificacion al reo ó á su procurador, si ya tuviese presentado poder en la causa.*

En la villa de tal, á tantos de tal mes y año, yo el escribano notifiqué el auto de traslado que antecede á Pedro Reo en su persona : doy fe. = Diego, escribano.

*Respuesta de Pedro Reo á la acusacion.*

F., en nombre y en virtud de poder que con la solemnidad necesaria presento y juro de Pedro Reo, preso en la Real cárcel de este lugar por atribuirle el delito de homicida de F., de tal estado y vecindad, respondiendo á la acusacion propuesta contra mi parte por el promotor fiscal, nombrado de oficio para esta causa, digo : que sin embargo de los cargos que en dicha acusacion se hacen contra mi parte, y de lo que contra ella se alega, se ha de servir V. procediendo en justicia declarar que hasta ahora no estan justificados competentemente, y por consecuencia absolver á mi parte de dichos cargos y acusacion libremente y sin costas, y mandar se le ponga inmediatamente en libertad; pues así procede en justicia, por lo que hasta el presente produce el sumario, y demas que en caso necesario se justificará. (Aquí se alegan las razones de hecho y de derecho que disculpen al acusado, segun lo que resulte del proceso.)

A V. suplico que por los referidos fundamentos se sirva proveer y determinar segun y como en el ingreso de este escrito llevo pedido, que así lo espero de la notoria rectitud de V., para lo que imploro su noble oficio, formo este pedimento con las protestas y reservas necesarias, juro no proceder de malicia, etc.

*Otrosi.* Para los efectos que haya lugar en derecho, alego que el referido Pedro Reo dice que es del estado noble, y protesta justificarlo en caso necesario para que se le guarden sus privilegios : pido justicia *ut supra* <sup>4</sup>. = Don F., abogado. = F., procurador.

*Auto de traslado al promotor fiscal.*

Traslado al promotor fiscal : lo mandó su merced el señor Don Benito, juez ordinario del lugar de tal, á tantos de tal mes y

<sup>4</sup> Este otrosí puede ser muy conveniente, y es cautela que deben tener los abogados por si la causa es de aquellas en que puede imponerse al reo la pena de azotes ó vergüenza pública.

año, y lo firmó, de que doy fe. = Don Benito, juez. = Ante mí, Diego, escribano.

*Conclusion del promotor fiscal para prueba.*

Negando lo alegado, y contradiciendo lo pedido por F., á nombre de Pedro Reo, concluyo en esta causa para prueba, no ocurriendo novedad. = Licenciado F.

*Auto.*

Dése traslado de esta conclusion al procurador de Pedro Reo por el término de tercero día<sup>1</sup>.

*Auto.*

Tráiganse los autos para proveer lo que corresponda segun su estado. Lo mandó el señor Don Benito, juez ordinario de este lugar, á tantos de tal mes y año, etc.

*Auto de prueba.*

Vistos estos autos y su estado por su merced el señor Don Benito, juez ordinario en este lugar, dijo que los recibia á prueba por término de veinte dias comunes á ambas partes por mitad, dentro de los cuales pidan y justifiquen lo que respectivamente les convenga, y por este su auto así lo provoyó, mandó y firmó en el lugar de tal, á tantos de tal mes y año. = Don Benito, juez. = F., asesor. = Ante mí, Diego, escribano<sup>2</sup>.

*Notificacion.*

A tantos de tal mes y año notifiqué el auto antecedente de prueba á F., promotor fiscal, nombrado para esta causa, de que doy fe. = Diego, escribano.

*Notificacion al reo ó á su procurador.*

En el lugar de tal, á tantos de tal mes y año notifiqué el auto de prueba que antecede á F., como procurader de Pedro Reo,

<sup>1</sup> En algunos tribunales, no habiendo más que dos partes, en concluyendo una, se da por concluso el proceso para la vista y determinación que corresponda segun el estado en que se halla. Este auto se notifica al procarador, y si no lo contradice con algun fundamento legal, se manda llevar los autos. — <sup>2</sup> Si no es juez de letras, firma tambien el asesor.

acusado en esta causa, en su persona : doy fe<sup>1</sup>. = Diego, escribano.

*Pedimento del promotor fiscal.*

F., como promotor fiscal, nombrado de oficio para esta causa, representando los derechos de la sociedad ofendida con el atroz delito del homicidio violento ejecutado en la persona de Sebastian de F., dice : que esta causa se ha recibido á prueba por auto de tantos del presente mes, el que se le ha notificado, y para completar el juicio informativo sumario :

A V. suplico se sirva mandar se notifiquz á Pedro Reo, acusado y preso por esta causa, que resuelva si ha por bien y legalmente examinados los testigos y peritos del sumario, y si responde que no, y quiere que se repitan, se ratifiquen con su citacion ó la de su procurador<sup>2</sup>, para que quede legitimado este proceso informativo, y con la misma se abonen los testigos que hayan fallecido ó que se hayan ausentado; y evacuado todo, vuelva el proceso al promotor fiscal para formalizar la querella, y pedir lo que juzgue que corresponde á derecho y justicia, que es la que solicita y espera; jura no proceder de malicia, etc. = Licenciado F.

*Auto.*

Hágase como lo pide el promotor fiscal : lo mandó el señor Don Benito, juez ordinario en este lugar de T., á tantos de tal mes y año, etc.

*Notificacion.*

En el lugar de tal, á tantos de tal mes y año, yo el escribano público y actuario en esta causa, de orden de su merced notifiqué é hice saber el pedimento y auto antecedentes á Pedro Reo, preso en esta cárcel Real por acusado é indiciado de reo en esta causa, quien enterado de todo, dijo : que por evitar las dilaciones de este proceso, y no tener desconfianza de que los testigos examinados en el sumario hayan sido seducidos, atemorizados ni

<sup>1</sup> En las causas criminales no puede el acusado ni su procurador renunciar la prueba, segun lo dispone la ley 2, tit. 5, Part. 7, glos. num. 5. En el auto de prueba se señala el término que el juez estime suficiente para hacer las pruebas de ambas partes, segun las circunstancias que concurran de estar los testigos en el lugar ó cerca, para abreviar las causas cuanto sea posible; pero si las partes necesitan mas tiempo, se les va prorogando. Estas prórogas no se pueden extender mas que hasta los ochenta dias que concede la ley para ambas partes, excepto si alguna de ellas tiene el privilegio de la restitucion por ser menor, etc. — <sup>2</sup> Ley 14 tit. 8, lib. 2, del Fuero Juzgo.

compelidos á jurar, ni declarar lo que hayan depuesto, desde luego les da por bien y fielmente examinados y juramentados y por ratificados, como si lo hubiesen sido con su citacion; pero con reserva de su derecho de excepcionar las tachas legales que tengan por la cualidad de sus personas y contra sus dichos, y el que se repitan en caso que le convenga á su defensa. Así lo respondió, declaró y protestó voluntariamente, hallándose presentes como testigos F. y F. que firmaron esta diligencia con el declarante y renunciante de la ratificacion de testigos: de todo lo cual doy fe. = Pedro Reo. = F. y F., testigos. = Ante mí, Diego, escribano<sup>4</sup>.

*Ratificacion de testigos, si el acusado quiere que se ratifiquen.*

En el lugar de tal, á tantos de tal mes y año, ante el señor Don Benito, juez ordinario en él, compareció N., testigo examinado, á quien su merced, por ante mí el escribano despues de haberle hecho las advertencias que se previenen en el auto que está á fojas tantas de esta causa, recibió juramento que hizo á Dios nuestro Señor y una señal de cruz segun derecho, y bajo de él ofreció decir verdad de lo que supiere y fuere preguntado; y en su consecuencia le preguntó su merced si es pariente, amigo ó enemigo de Pedro Reo, preso por esta causa, ó de alguna de las partes que tengan interes en ella, si desea que alguna mas que la otra venza, aunque no tenga justicia, si ha sido sobornado ó atemorizado por alguno para que no diga la verdad en esta declaracion, ó que calle lo que sepa, respondió: que no es amigo ni enemigo del preso por esta causa, ni le comprende ninguna de las generales de la ley que su merced le presenta; y habiéndosele leído toda la declaracion que dió, y está á fojas tantas de esta causa, enterado muy bien de ella, le preguntó su merced si era la misma que habia dado, si estaba en los mismos términos que él lo declaró, y si tiene algo que añadir ó enmendar en ella: dijo que lo que en dicha declaracion está escrito, es lo mismo que entonces depuso, por ser cierto todo ello, en lo que se ratifica de nuevo; que no tiene que añadir ni quitar, y por ser todo la verdad, lo firmó con su merced, quien le mandó bajo la pena de ser castigado conforme á derecho, que no revelase su

<sup>4</sup> En el caso que responda que quiere se ratifiquen los testigos del sumario, se han de ratificar con su citacion y asistencia de su procurador, si quiere asistir, señalando el juez sitio, día y hora para que concurran los testigos á ser ratificados, y á recibir la informacion de abono de los difuntos y ausentes.

declaracion á persona alguna hasta que se haga publicacion de probanzas en ella, de todo lo cual doy fe, etc.<sup>4</sup>.

*Probanza por el promotor fiscal en la causa de homicidio formada contra Pedro Reo, por atribuirsele este delito.*

*Interrogatorio por el promotor.* = Por las preguntas siguientes serán examinados los testigos que en esta causa se presentan por parte de Don F., como promotor fiscal, nombrado en ella por la vindicta pública.

Primeramente serán preguntados por el conocimiento de las partes, si tienen noticia de esta causa, y si les comprenden algunas de las tachas generales de la ley.

Pregunta 2<sup>a</sup> Si saben ó tienen noticia que Pedro Reo fue quien hirió á Sebastian de T., dándole dos navajadas en el vientre y tres en el brazo izquierdo, de cuyas resultas murió este; expresen por qué lo saben.

Pregunta 3<sup>a</sup> Si saben que el expresado Pedro Reo era hombre poco aplicado al trabajo, y que por lo mismo se habia dedicado al contrabando, y que habiendo sido aprehendido con él, fue destinado al presidio del Ferrol, y á servir en la marina.

Pregunta 4<sup>a</sup> Si saben que dicho Pedro Reo blasonaba siempre de que era hombre valiente, y que no sufría chanzas, y decia que el que se las hiciese se las habia de pagar, y que acostumbraba poner sus amenazas en ejecucion.

Pregunta 5<sup>a</sup> Si saben que en el día tantos, siguiente al del lance de las puñaladas, llegó al Ferrol á su casa ensangrentado el vestido que llevaba, que se mudó la ropa interior, y se marchó despidiéndose de su muger para siempre, y desde entonces no le ha vuelto á ver.

Pregunta 6<sup>a</sup> Si saben que dicho Pedro Reo es hombre soberbio, provocativo, y que por poco motivo arma quimeras, y lo demas que sepan de su conducta buena ó mala.

Ultimamente: digan de público y notorio, pública voz y fama, y comun opinion. = F., abogado. = F., procurador.

*Pedimento presentando el interrogatorio.*

F., promotor fiscal, nombrado de oficio en la causa contra Pedro Reo, preso en esta cárcel Real por atribuirsele la muerte dada violentamente á Sebastian T., cuya causa está recibida á

<sup>4</sup> Por este estilo se pone la ratificacion de los cirujanos y maestros armeros, ú otros que hayan declarado como peritos, y la de los testigos del sumario.

prueba, presentó el correspondiente interrogatorio para hacer lo que convenga en desagravio de la vindicta pública :

A V. suplico, que habiéndole por presentado, se sirva mandar que á su tenor sean examinados los testigos que por parte del promotor fiscal fuéren presentados, y en caso necesario se les apremie á ello con arreglo á derecho por ser conforme á justicia. = F., abogado. = F., procurador.

*Auto.*

Por presentado el interrogatorio antecedente en cuanto es pertinente á esta causa, y á su tenor se examinen los testigos que se presentaren por parte del promotor fiscal en ella, á lo que en caso necesario se les apremie conforme á derecho : lo mandó el señor Don Benito, juez y justicia ordinaria en este lugar de T., á tantos de tal mes y año, de que doy fe. = Diego, escribano<sup>4</sup>

*Señalamiento del sitio de audiencia.*

En tal dia, mes y año, hice saber á F., como procurador de Pedro Reo, acusado, que su merced habia señalado tal sitio, y todos los dias desde mañana, de tal hora á tal hora, para recibir los testigos que se le presenten, así para su ratificación, como para decir lo que sepan, á efecto de que asistan á ver jurar y conocer los que cada parte trajere, con apéribimiento, que no asistiendo se ratificarán ó examinarán sin su asistencia, y les parará el mismo perjuicio que si presentes fuesen ; á que respondió quedaba enterado, de que doy fe. = Diego, escribano.

*Probanza dada por el promotor fiscal nombrado en esta causa contra Pedro Reo por el interrogatorio presentado.*

*Testigo primero, Luisa Perez, compañera de Pedro Reo.* = En el lugar de T., á 30 de enero de 1790, el promotor fiscal de esta causa, para justificación de lo que tiene articulado, presentó por testigo á F., vecino de tal parte, y habiéndole leído el auto de advertencias de testigos que se halla á fojas tantas de este proceso, le recibió su merced juramento, que hizo según por derecho se previene, de que yo el escribano doy fe, bajo del que prometió decir verdad en lo que supiere y le fuere preguntado ; y siéndolo al tenor de las preguntas contenidas en el interrogatorio, declaró á cada una de ellas lo que sigue :

<sup>4</sup> Se despacha la receptoría si se ha de hacer prueba fuera del lugar, ó por otro que no sea el juez de la causa, con arreglo á la ley 5, tit. 11, lib. 11, Nov. Rec.

A la primera dijo, que es de edad de cuarenta años, tiene noticia de esta causa, conoce de vista á las partes litigantes, y no le tocan generales algunas de las que la pregunta contiene, y lo fueron explicadas por su merced.

A la segunda dijo : sabe y le consta que el Pedro Reo fue quien hirió á Sebastian T., dándole puñaladas en el vientre y en el brazo izquierdo, de cuyas resultas tiene noticia se ha muerto ; y sabe lo referido con ocasion de ir los dos en su compañía, el Sebastian para cuidar de una caballería que llevaba la declarante alquilada del amo de Sebastian, y el Pedro Reo por haberse encontrado casualmente con ella ; que habiéndose quedado el Pedro Reo detenido en la taberna que hay en él, venía de prisa para alcanzarlos, y luego que se incorporó con ellos, reconvino al Sebastian por qué no le habia esperado ; á que le dijo que no tenia por qué, y que él era hombre para dar cuenta de la declarante, y entonces le contestó el Pedro que le daría doce puñaladas, y sacó una navaja larga, y en vista de esto se echó la declarante de la caballería al suelo para contenerlos y evitar la quimera, y al mismo tiempo llegaron un hombre y dos mugeres que no conoció, y tambien atravesaban el camino, y agarrando al Sebastian, le quitaron el palo, y entonces el Pedro volvió á coger la navaja, y dió al Sebastian las puñaladas en el vientre y brazo ; y viéndole la declarante tan mal herido, y que Pedro y los demas se ausentaban, hizo lo mismo aturdida y asustada, y abandonó la caballería marchándose á pie, porque no sabia qué partido tomar en aquel lance tan desgraciado é inopinado, y se marchó á su casa.

A la tercera, cuarta y quinta pregunta dice no sabe cosa alguna de su contexto.

A la sexta respondió : que por lo que deja dicho en cuanto á la segunda pregunta, advierte que el Pedro Reo es amigo de quimera y bien mala conducta.

A la séptima y última pregunta dijo : que cuanto lleva manifestado es la verdad, público y notorio, pública voz y fama, y comun opinion, sin que tenga mas que añadir, no obstante varias preguntas que se le hicieron por el señor juez, y por lo mismo en ello se ratifica y afirma, bajo del juramento que tiene hecho : se la encargó no descubra á nadie su declaracion, hasta que se haga publicacion de probanzas : no firma por haber dicho que no sabe, lo que hace su merced, y de ello doy fe.

*Testigo segundo.*

Habiendo sido examinado del mismo modo, á todas las preguntas dijo no sabia cosa de su contenido, excepto que por lo que toca á la segunda, dice le oyó al Pedro Reo al tiempo de su arresto, ó ya despues con el motivo ú ocasion de estar de guardia de su persona en la cárcel, que trabó riña entre Sebastian y Pedro, y este le decia á aquel terribles cosas, porque le habia dado de palos, etc. (concluye del mismo modo que la antecedente).

*Testigos tercero y cuarto.*

Examinados por el mismo órden que el primero, dijeron: en órden á lo que refiere la tercera y quinta pregunta, es cierto todo su contexto; pero nada dicen en cuanto al mal tratamiento que daba á su muger Pedro Reo.

*Probanza por Pedro Reo en la causa de homicidio por que está procesado y preso.*

*Interrogatorio para la prueba del Pedro Reo.* = Por las preguntas siguientes serán examinados los testigos que se presentaren por el procurador ó apoderado de Pedro Reo, acusado y preso por causa que de oficio se sigue contra él mismo, por atribuirsele ser el ejecutor de la muerte violenta que se dió á Sebastian, herido, vecino de T.

Primeramente serán preguntados si conocen á las partes, tienen noticia de esta causa, y si les comprenden las generales de la ley.

Segunda. Si saben que Pedro Reo es pacífico, de buena conducta, y que sin motivo grave no es capaz de ofender á persona alguna.

Tercera. Si saben y les consta que á poco vino que beba se le suele perturbar la cabeza, y que cuando sucedió la quimera con el Sebastian iba aquel algo borracho, por haber bebido bastante en las tabernas que encontraba en el camino.

Cuarta. Si saben que Sebastian T., difunto, criado que fue de Estevan de Santiago, mesonero en el camino Real que desde Santiago viene á esta ciudad, era de genio altivo y quimerista, que insultaba á cualquiera por leve motivo, que presumia de valiente, y se jactaba de que tenia muchas fuerzās, y que acostumbraba llevar un palo, con el cual por poco motivo apaleaba á cualquiera.

Quinta. Si saben que todo lo interrogado es público y notorio, pública voz y fama, y comun opinion.

*Pedimento presentando el interrogatorio.*

Angel Varela Montoto, en nombre de Pedro Reo, preso en la Real cárcel de este lugar de T., por atribuirsele la muerte violenta dada á Sebastian de T., cuyo proceso se halla recibido á prueba, presento el correspondiente interrogatorio, para hacer la que convenga en exculpacion de los cargos que se le han formado en la confesion y acusacion:

A V. suplico, que habiéndole por presentado, se sirva mandar que á su tenor sean examinados y declaren los testigos que por mi parte fueren presentados, y que en caso necesario se les apremie á ello conforme á derecho, por ser arreglado á justicia. = F., abogado. = Angel Varela Montoto, procurador.

*Auto.*

Por presentado el interrogatorio que antecede en cuanto es pertinente, y á su tenor se examinen y declaren los testigos que se presentaren por parte del procurador de Pedro Reo, preso por esta causa, á lo que en caso necesario se les apremie conforme á derecho: lo mandó el señor Don Benito, juez y justicia ordinaria en el lugar de T., á tantos de tal mes y año, de que doy fe. = Don Benito, juez. = Diego, escribano.

*Notificacion.*

Dicho dia, mes y año, yo el escribano notifiqué el auto antecedente á F., promotor fiscal en esta causa, para el efecto en él contenido: doy fe. = Diego, escribano.

*Otra.*

Dicho dia, mes y año, yo el escribano hice saber el auto que antecede á Angel Varela, en nombre de su parte, para que presente los testigos de que pretende valerse para su prueba, de que doy fe. = Diego, escribano.

*Pedimento de prorogacion de término.*

Angel Varela Montoto, en nombre de Pedro Reo, preso en esta Real cárcel por atribuirsele la muerte violenta de Sebastian T., digo: que por auto de tantos se sirvió V. recibir esta causa á prueba por veinte dias comunes á las partes; que se me notificó en tal dia, y en atencion á que los testigos de que mi parte se ha

de valer para hacer la suya, se hallan dispersos y algunos ausentes, por lo que no los puede presentar en el corto término que le corresponde del señalado:

Suplico á V. que para que mi parte no quede indefensa, se sirva prorogar el término de prueba hasta el de la ley: pido justicia, juro no proceder de malicia. = Angel Varela Montoto.

*Auto.*

Prorógase el término de prueba por veinte dias mas, comunes á las partes; lo mandó el señor Don Benito, juez de este lugar de T., á tantos de enero de 1790. = Don Benito, juez. = Ante mí, Diego, escribano.

*Notificacion.*

En el lugar de T., á tantos de tal mes y año, notifiqué el auto antecedente de próroga de término á F., promotor fiscal, y á F., procurador de Pedro Reo, preso, en nombre de este, en sus personas: doy fe. = Diego, escribano.

*Primer testigo, Maria Ventura.*

En el lugar de tal, á 20 de mayo de 1790, F., apoderado de Pedro Reo, preso, para justificacion de lo que este tiene articulado, presentó por testigo á Maria Ventura, vecina de tal parte, á quien su merced por ante mí el escribano recibió juramento, que lo hizo segun por derecho se requiere, de que doy fe; bajo del cual ofreció decir verdad en lo que supiere y fuere preguntada, y siéndolo al tenor del interrogatorio que le ha sido leído y explicado en forma, declaró sobre cada una de sus preguntas lo siguiente.

A la primera dijo tiene noticia de esta causa, conoce á Pedro Reo, y que no le tocan generales algunas de las que en ella se contienen, que es de edad de cuarenta años poco mas ó menos.

A la segunda respondió no tiene noticia ni le consta que el Pedro Reo sea hombre inquieto y amigo de riñas, y si la tiene de ser pacífico y de buena conducta, sin que le conste cosa en contrario.

A la tercera dice: advirtió y oyó varias veces que con poco vino que beba suele perturbársele la cabeza, y que cuando tuvo la quimera con Sebastian de T., iba, al parecer de la declarante, algo tomado del vino.

A la cuarta dijo no le consta que Sebastian de T., difunto, criado que fue del mesonero, fuese de genio altivo y quimerista:

pero si oyó algunas veces despues, que se presumia y jactaba de valiente, sin que le conste ni tenga noticia de lo demas que contiene la pregunta.

A la quinta y última contestó que cuanto lleva dicho es verdad, público y notorio, pública voz y fama, y comun opinion, sin que tenga mas que declarar, no obstante varias preguntas que le fueron hechas por su merced; y por lo mismo se afirma y ratifica en ello bajo el juramento que tiene prestado; se la encargó el secreto de su declaracion hasta que se haga publicacion de probanzas; no firmó por decir no sabe, lo hizo su merced, de que yo el escribano doy fe. = Don Benito, juez. = Diego, escribano<sup>4</sup>.

*Pedimento pidiendo publicacion de probanzas.*

El promotor fiscal, nombrado para la causa que de oficio de justicia se sigue para la averiguacion del agresor de la muerte violenta dada á Sebastian de T., dice: que en el dia tantos de tal mes se recibió este proceso á prueba por el término de tantos dias comunes á ambas partes, el que se notificó al procurador de Pedro Reo en el dia tantos de tal mes, y mediante que el término de prueba es cumplido, para que tenga el debido curso esta causa:

A V. suplico se sirva mandar se haga publicacion de probanzas, y de ellas se confiera traslado á las partes por su orden, pues asi corresponde en justicia, que pido, jurando lo necesario, etc. = F., promotor fiscal.

*Auto haciendo publicacion de probanzas.*

Estando cumplido el término de prueba, de que certificará el presente escribano, se hace publicacion de probanzas, las que con el proceso se entreguen á las partes por su orden por el término de tres dias, para que en su vista aleguen y pidan lo que les convenga: lo mandó el señor Don Benito, juez y justicia ordinaria en el lugar de T., á tantos de tal mes y año, de que doy fe. = Don Benito, juez. = Diego, escribano.

*Notificacion.*

En el lugar de T., á tantos de tal mes y año, yo el infrascrito escribano, mediante que el término concedido para las pruebas

<sup>4</sup> Del mismo modo prosiguen las declaraciones de los demas testigos, excepto que algunos de ellos afirman que el criado del mesonero era quimerista, y todo lo que la cuarta pregunta contiene.